



## **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **Rad. No. 110014189011-2021-00778-00**

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

### **RESUELVE:**

Librar mandamiento **ejecutivo singular de mínima cuantía** a favor de **MARIA ELVIRA CASTEBLANCO LEON** contra **JHON JAIRO GARCIA SILVA**, por las siguientes sumas de dinero:

#### **1. LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO SUSCRITA EI 9 DE AGOSTO DE 2018**

- 1.1. Por la suma de **\$500.000,00**, por concepto de saldo de capital incorporado en la letra de cambio citada en el numeral 1.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el numeral 1.1., liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de esta.

#### **2. LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO SUSCRITA EI 2 DE AGOSTO DE 2018**

- 2.1. Por la suma de **\$1.000.000,00**, por concepto de saldo de capital incorporado en la letra de cambio citada en el numeral 2.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el numeral 2.1., liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de esta.

#### **3. LETRA DE CAMBIO No. LC-2111-1621042**

De la revisión al documento citado en el numeral 3 por valor de \$2.000.000,00, se observa que adolece de la FIRMA DEL GIRADOR (acreedor), por tanto, esta omisión, le resta el carácter de título valor y por ende el de título ejecutivo, de contera el Juzgado actuando en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 422 del Código General del Proceso, **RESUELVE NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la actora frente a este título valor.

4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo

anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) ara excepcionar.

6. Reconocer personería para actuar al abogado **JULIO CÉSAR CORREA ORTÍZ** en calidad de endosatario en procuración de la parte actora.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requeridos por el Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 087  
Fijado hoy 30 de agosto de 2021\_a la hora de las 8: 00 AM

  
Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaria

VG